

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **034**

Fecha: 01/07/2015

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00507</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES IGUARAN SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL, DE ALEGATOS Y SENTIDO DEL FALLO	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00515</b>	Acciones de Tutela	MARIA DEL CARMEN PALACIO CARVAJALINO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL CORDINADOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00517</b>	Acción de Reparación Directa	FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 16 DE JULIO DE 2015 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00429</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS JOSE MOJICA QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación REMITASE EL EXPEDIENTE AL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00037</b>	Ejecutivo	INDIRA MARCELA PEÑA CARRANZA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00138</b>	Ejecutivo	HUMBERTO - MONTES ROJAS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00198</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIAN JOSE OBESO CUADRADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto resuelve aclaración providencia CORRIJASE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA FECHADO 08 DE MAYO DE 2015	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00272</b>	Ejecutivo	MARTHA LIGIA - GOMEZ MONTAÑO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00286</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO DE JESUS CUBILLOS SERNA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00287</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - MAESTRE	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00293</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LOBO MORENO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00295</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESPERANZA - URREGO PALACIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	30/06/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00296</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESPERANZA - URREGO PALACIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00297</b>	Acción de Reparación Directa	SAIS JOYA FRANCO	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00300</b>	Conciliación	JOSE FABIO VALENCIA LOZANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00303</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEAL BENJAMIN DUQUE SARMIENTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP	Auto declara impedimento	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00304</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA	MINISTERIO DE DEFENSA -* EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00305</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00306</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUZ FUENTES MAESTRE	RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00307</b>	Acción de Reparación Directa	EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00309</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT LUIS LINERO GUERRERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto admite demanda	30/06/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00313</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELADIO GONZALEZ MORALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	30/06/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/07/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
~~LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA~~  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, treinta (30) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

**Juez; VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN PALACIO CARVAJALINO  
**Demandado:** UARIV y DAPS  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2013-00511-00  
**Asunto:** Resolviendo incidente desacato

**INCIDENTE DE DESACATO**

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por **MARIA DEL CARMEN CARVAJALINO** actuando en nombre propio contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DAPS**.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA**

Indica el Incidentalista en su escrito que la parte resolutive de la Providencia desatendida por **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DAPS** resuelve:

**“PRIMERO: DESVINCULAR** al departamento administrativo para la prosperidad social, de la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, integridad física, especial asistencia y protección a los niños e igualdad y otros consagrados en la C.P. consagrados en los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 16, 23, 29, 38, 42, 43, 44, 46, 49, 51, 53, y 86 de la constitución nacional dentro de la presente acción interpuesta por la ciudadana **MARIA DEL CARMEN PALACIO CARVAJALINO**, en contra de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordénese al Coordinador de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** con sede en esta ciudad, para que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, inicie la evaluación del caso de la señora **MARIA DEL CARMEN PALACIO CARVAJALINO** para determinar la condición de vulnerabilidad de la accionante y le entregue los componentes de ayuda humanitaria a que tiene derecho **SIN NECESIDAD DE ASIGNACIÓN DE TURNO** hasta que se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o de restablecimiento económico. **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** deberá aplicar de manera preferente la constitución, y continuar prestando dicha ayuda mientras tales condiciones subsistan”.

**INCIDENTE DE DESACATO***Accionante: María Del Carmen Palacio Carvajalino**Accionado: UARIV y DAPS**Radicación: 20001-33-33-002-2013-00515-00***CONSIDERACIONES**

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

**INCIDENTE DE DESACATO**Accionante: *María Del Carmen Palacio Carvajalino*Accionado: *JARIV y DAPS*Radicación: *20001-33-33-002-2013-00515-00*

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va más allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones

**INCIDENTE DE DESACATO**

Accionante: María Del Carmen Palacio Carvajalino

Accionado: UARIV y DAPS

Radicación: 20001-33-33-002-2013-00515-00

impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

*"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".*

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

*"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.*

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591". (Resalta el Despacho)*

**Caso concreto.**

Para establecer si **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DAPS** incumplieron, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 27 de noviembre de 2013, donde se le ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: DESVINCULAR** al departamento administrativo para la prosperidad social, de la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, integridad física, especial asistencia y protección a los niños e igualdad y otros consagrados en la C.P. consagrados en los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 16, 23, 29, 38, 42, 43, 44, 46, 49, 51, 53, y 86 de la constitución nacional dentro de la presente acción interpuesta por la ciudadana **MARIA DEL CARMEN PALACIO CARVAJALINO**, en contra de la unidad de atención y reparación integral a las víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordénese al Coordinador de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** con sede en esta ciudad, para que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, inicie la evaluación del caso de la señora **MARIA DEL CARMEN PALACIO CARVAJALINO** para determinar la condición de

**INCIDENTE DE DESACATO**Accionante: *María Del Carmen Palacio Carvajalino*Accionado: *UARIV y DAPS*Radicación: *20001-33-33-002-2013-00515-00*

vulnerabilidad de la accionante y le entregue los componentes de ayuda humanitaria a que tiene derecho SIN NECESIDAD DE ASIGNACIÓN DE TURNO hasta que se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o de restablecimiento económico. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS deberá aplicar de manera preferente la constitución, y continuar prestando dicha ayuda mientras tales condiciones subsistan”.

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho el día 27 de noviembre de 2013, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir el director del UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, en Pro de proteger los derecho fundamentales de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por MARIA DEL CARMEN PALACIO CARVAJALINO.

Al respecto, el artículo 167 del C.G.P., establece: “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN. LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA”, por tal razón, la Accionante MARIA DEL CARMEN PALACIO CARVAJALINO, debió haber probado que UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV no cumplió el fallo proferido de fecha 27 de noviembre de 2013 por este Juzgado, tal como se requirió en oficio de fecha 11 de mayo de 2015 (véase folio 9 cuad.). Existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: *a) La parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) Solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.*

En el caso de marras el accionante no se logró demostrar el incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, por lo tanto no se comprobó la negligencia en cabeza de coordinador del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**. Así entonces, se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO: EXONERAR** de Responsabilidad al Coordinador del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia. ✓

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.**  
 Juez





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Junio de dos mil Quince (2015)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **HUMBERTO MONTES ROJAS Y OTROS**

Demandado: **E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR**

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00138-00

Asunto: **Auto de Trámite – Notificación por Conducta Concluyente**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR, presenta escrito solicitando se notifique nuevamente el mandamiento ejecutivo, al considerar que el correo electrónico aportado por el ejecutante no corresponde a dicha entidad.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutada:

*“La conducta desplegada por los demandantes, bien en forma directa y/o a través de su apoderado judicial, la indebida o incorrecta notificación del auto que ordena librar mandamiento de pago contra la ejecutada de la referencia, viola el principio de la igualdad de las partes, viola la oportuna y debida defensa técnica de la ejecutada y de contera viola el principio al debido proceso”.*

Frente estas situaciones, el artículo 301 del CGP ha dispuesto:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

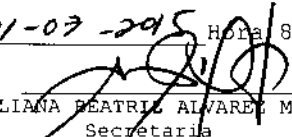
Es menester aplicar la disposición antes mencionada en el presente proceso, en el sentido que la parte ejecutada presentó su escrito el 24 de Junio de 2015, fecha en la cual se concluye que el ejecutado conocido de autos presentó la solicitud de notificación.

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00138-00

En este orden, se tendrá por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente a partir del día 25 de Junio de 2015, del auto que libra mandamiento ejecutivo en el trámite de este proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEGALO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>34</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> Hora <u>8</u> :A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público.**  
**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar**

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** INDIRA MARCELA PEÑA CARRANZA Y OTROS..  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00037-00  
**Asunto:** Auto Decreta Medidas Cautelares

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez observada la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la cual solicita se decreten unas medidas cautelares. Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, son admisibles las medidas cautelares en el presente proceso como lo dispone el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que dispone:

*"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".*

Frente el tema de la orden de medidas cautelares el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de Febrero de 2015, MP Dr. Carlos Alfonso Guechà Medina ha indicado:

*"Descendiendo entonces, la posición de la Corte Constitucional al Caso bajo estudio, tenemos que en esta oportunidad nos encontramos frente a un crédito cuyo origen deviene de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción Contencioso Administrativa el 24 de Enero de 2013, lo cual constituye una de las condiciones para que se aplique la excepción del principio de inembargabilidad y en segundo lugar por cuyo término de ejecutabilidad de dieciocho (18) meses se encuentra superado.*

*Por otro lado, no solamente basta que el embargo recaiga sobre bienes inembargables, para solicitar el levantamiento del mismo, pues debe demostrarse y para lo cual no es posible solo afirmar, que la entidad ejecutada, que traería como consecuencia una verdadera y grave afectación económica que amenaza con la paralización de la administración, conllevando consecuentemente la vulneración de derechos fundamentales y para el caso de las excepciones previstas para la inaplicación del principio de inembargabilidad, se*

Radicación: 20001-33-33-002-2015-0037-00  
Auto Decreta Medida Cautelar

*tiene que el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha considerado el cumplimiento de las sentencias judiciales como un derecho fundamental<sup>2</sup>.*

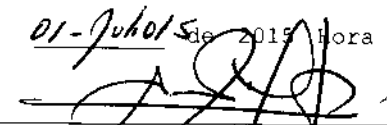
Así las cosas con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante;

- decrétese el Embargo y Retención de los dinero que tenga o llegare a tener EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR en los bancos, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC en las sucursales de Valledupar y Municipio de Chiriguana - Cesar.
- Del mismo modo, Decrétese el embargo y retención de los recursos que reciba directamente sobre regalías, igualmente los que se recaudan diariamente en la tesorería del Municipio de Chiriguana, Oficina de división liquidación y recaudo por concepto de impuesto predial, industria y comercio, degüello y demás, las cuales constituyen recursos propios.

Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00) Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 4 y 10 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
<b>Secretaría</b>	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u>	
Hoy	<u>01-Julio</u> de 2015 hora 8:00
A.M.	
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria	

<sup>1</sup> Sección Quinta, Sentencia del 28 de Enero de 2010, expediente 25000-23-15-000-2009-01590-01 (AC) C.P. Dra. Susana Buitrago valencia

<sup>2</sup> Providencia H. Tribunal Administrativo del Cesar, 26 de Febrero de 2015, MP Dr. Carlos Alfonso Guechà Medina, Rad. 20-001-33-33-002-2014-0450-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

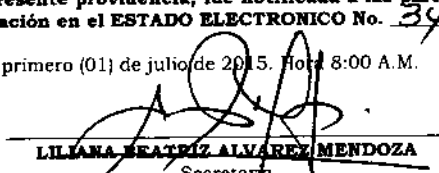
MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
RADICADO	20001-33-33-002-2014-00429-00
ACCIONANTE	LEDYS MOJICA QUINTERO Y OTROS
APODERADO	DR. LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ASUNTO	<b>CONCEDER APELACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2015, y teniendo en cuenta que la accionante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 22 de abril de 2015, y visto que se encuentran reunidos los requisitos de ley, **CONCEDASE**, en efecto suspensivo el recurso de apelación. En consecuencia, por secretaria **REMÍTASE** el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
JUEZ

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <b>34</b>
Hoy, primero (01) de julio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA</b> Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Junio del Año Dos Mil Quince (2015)

**Conciliación Extrajudicial**

**Actor: JOSE FABIO VALENCIA LOZANO**

**Accionado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

**Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00300-00**

**Asunto: NEGAR CONCILIACIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA**

Vito el informe secretarial que antecede con fecha 1 de junio de 2015, referido a que se repartió de oficina judicial para lo de su competencia, procede el despacho a resolver previo a ella las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El despacho observa que se trata de un acuerdo conciliatorio entre el señor **JOSE FABIO VALENCIA LOZANO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, donde se solicita que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto resultante de la no contestación de fondo hecha a la petición de pago, re liquidación de la asignación de actividad conforme al IFC. Respecto 8278. 13 OAJ del 29 de agosto de 2013, mediante el cual a atreves de dicho silencio, se niega el pago, reajuste y reliquidación de las mesadas devengadas en actividad, y el pago de los retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y lo dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponda al señor **JOSE FABIO VALENCIA LOZANO**.

Anuado a lo anterior es de precisar que dicha solicitud de conciliación fue dirigida la **PROCURADURIA JUDICIAL ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**, así mismo los hechos ocurridos que dan pie para esta misma, la prestación del servicio y el domicilio del señor **JOSE FABIO VALENCIA LOZANO** es en la ciudad de Medellín – Antioquia

Visible a folio 16 del cuaderno se encuentra la admisión de la solicitud de conciliación por parte de la **PROCURADURIA 168 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** fijándose la audiencia para el día 28 de mayo de 2015 a las 2:00 pm, a folios 41 – 42 del cuaderno se encuentra el acta con radicación No. 125729 en donde las partes llegan a un acuerdo conciliatorio. La procuraduría en la parte final del acta dispone:

“En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (reparto)**. Para efectos de control de legalidad,

advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestara merito ejecutivo". (Negrilla fuera del texto).

El despacho entiende que por un error involuntario de la PROCURADURIA 168 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, que mediante oficio No. 022 de fecha 02 de junio de 2015 dirigió a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar -- Cesar (Reparto), el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo. Y no a los Jueces Administrativo del Circuito de Medellín – Antioquia tal como reza en la parte final del acta de conciliación.

Por lo anterior del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar - Cesar;

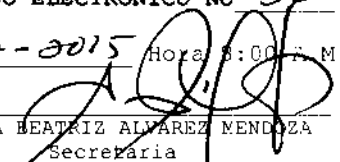
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la conciliación entre el señor JOSE FABIO VALENCIA LOZANO y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por falta de COMPETENCIA por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** REMITIR a través de la oficina judicial a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO). Para que le den el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 34
Hoy 21-07-2015 Hora 8:00 P.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mary Hernández J.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 30 de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2013-00507-00
Demandante	Laura Inés Iguarán Suarez
Demandado	Departamento del Cesar
Asunto	<b>Obedézcase y Cúmplase – Fija fecha de audiencia inicial, alegatos y fallo</b>

**VISTOS**

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que el Tribunal Administrativo del Cesar, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y concedido por esta agencia judicial mediante en audiencia del día 20 de abril de 2015. Así las cosas, en vista de que el ad quem resolvió revocar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en la providencia anteriormente mencionada, este despacho judicial:

**RESUELVE**

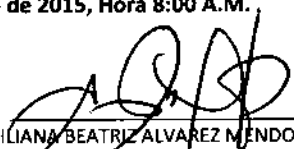
**1º OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

**2º FIJESE** el día 27 de agosto de 2015 a las 10:30 AM para llevar a cabo la audiencia Inicial, Alegatos y Fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

Ivonne Dayana Ochoa Parra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>04</u>  Hoy 1 de Julio de 2015, Hora 8:00 A.M.   <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Junio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00517-00
Demandante	Felix Guillermo Sardo Bohórquez y Otros
Apoderado	Dr. Carlos José Daza Daza
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto	Fijar Nueva fecha para Audiencia Inicial.

**VISTOS**

Visto el informe secretarial referido, a que por error involuntario no se pudo realizar las notificaciones respectivas de la audiencia que estaba programada para el día 26 de Junio de 2015 a las 10:30am, el señor despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como nueva fecha el día Dieciseises (16) de Julio del 2015 a las Diez y Media (10:30 AM). Para la celebración de la audiencia inicial estatuida en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015)

Clase de Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado	20001-33-33-002-2015- 00303-00
Demandante	Misael Benjamín Duque Sarmiento
Apoderado	Dr. Luis Alberto Socarras Reales.
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”**

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código de General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

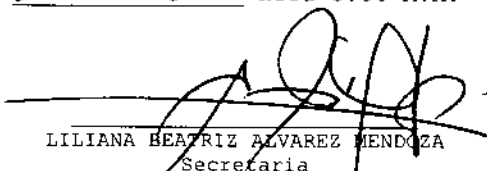
#### RESUELVE

**Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo: REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00306-00
Demandante	OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
Apoderado	ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
Accionado	RAMA JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	<b>Se declara impedimento</b>

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”**

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca como factor salarial, la prima de servicios para la reliquidación de las prestaciones sociales, a que tiene derecho.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos de este circuito, se encuentran incursos en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para los efectos previstos en dicha norma.


En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

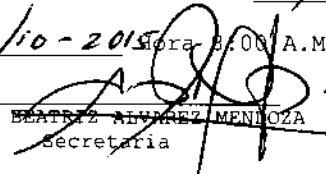
**RESUELVE**

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2º REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u> Hoy <u>01-7/10-2015</u> hora <u>8.00</u> A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENOZZA Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00287-00
Demandante	LUIS FELIPE MAESTRE BELLO
Apoderado	ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
Accionado	RAMA JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	<b>Se declara impedimento</b>

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

***“Artículo 130. Causales.*** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***

(...)

***7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”***

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

***“Son causales de recusación las siguientes:***

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca como factor salarial, la prima de servicios para la reliquidación de las prestaciones sociales, a que tiene derecho.


Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos de este circuito, se encuentran incursos en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para los efectos previstos en dicha norma.

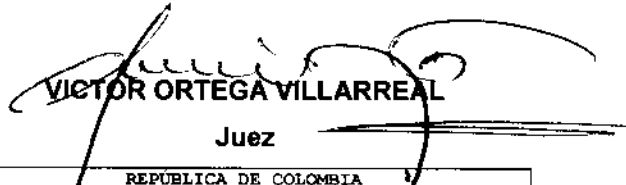
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

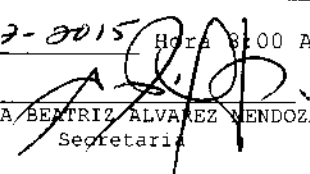
**RESUELVE**

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2º REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria libérese el oficio correspondiente. 

**NOTIFIQUESE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA/BETTRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00286-00
Demandante	BERNARDO E JESUS CUBILLOS SERNA
Apoderado	ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
Accionado	RAMA JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto	<b>Se declara impedimento</b>

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”**

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**



1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca como factor salarial, la prima de servicios para la reliquidación de las prestaciones sociales, a que tiene derecho.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos de este circuito, se encuentran incursos en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para los efectos previstos en dicha norma.


En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

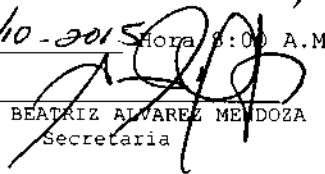
#### RESUELVE

1º **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2º **REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u> Hoy <u>01-Julio-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Junio de dos mil Quince (2015)

Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: **MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI**  
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00272-00  
Asunto: **Librar Mandamiento de Pago**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se establece que de los documentos acompañados con la demanda resultan a cargo de la entidad demandada, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Avóquese el Conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la señora **MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR** proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar.

Por consiguiente, Librar mandamiento de pago contra EL **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR**, y a favor de **MARTHA LIGIA GOMEZ MONATÑO**, por la suma que resultare de la liquidación del crédito que se encuentra contenido en las sentencias de fecha 10 de Marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar y sentencia de fecha 16 de Mayo de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar radicado bajo el número 20-001-33-31-000-2002-00217-00, más los intereses legales y moratorios bancarios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago o se satisfaga la obligación.

**Segundo:** Ordénese a la parte demandada que cumplan la obligación de pagar a los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

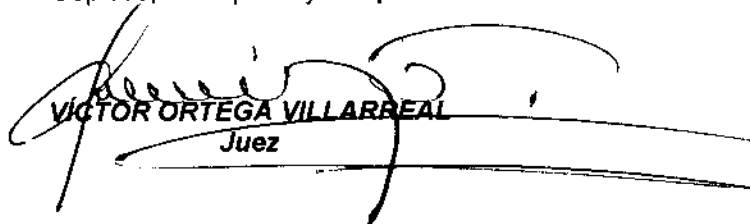
**Tercero:** Para tales efectos, notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (NCGP).

**Cuarto:** Notifíquese en forma personal, al **Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA.

**Quinto:** Fíjese la suma de sesenta mil Pesos (\$60.000) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 en el termino de 10 días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso entre otras.

**Sexto:** Reconózcase personería adjetiva al doctor **RAUL GUTIERREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.933.434 de Valledupar - Cesar, y T.P No. 26.339 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos de los poderes presentados.<sup>1</sup>

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<sup>1</sup> Ver Folios 01 Cud.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

**Medio de Control:** *Reparación Directa*  
**Demandante:** EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ Y OTROS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00307-00  
**Asunto:** **Admisión**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra **RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>o</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a la RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

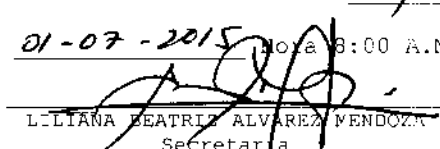
---

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: albertovalleg@hotmail.com

7. – Reconózcase personería adjetiva al doctor **PEDRO ANTONIO GUTIERREZ PIÑERES** identificado con T.P. 84.884 del C. S. de la J., como apoderado Principal de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en los poderes conferidos visibles a Folios 16-17 Cud.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>34</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ VENDOZA</b> Secretaría

*Liliana Hernández J.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00198-00
Demandante	Adrián José Obeso Cuadrado
Apoderado	Dr. Francisco Turizo Espitia
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, obrante a folio 151 del expediente, procede el despacho a resolver previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el acto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En el caso bajo estudio, se incurrió en una equivocación en la parte RESOLUTIVA del auto de fecha ocho (8) de mayo de 2015, en donde se ADMITIÓ LA DEMANDA, pues por error involuntario en el numeral primero se colocó el nombre de otras personas que no hace parte de este proceso, es decir so no son demandantes ni demandado, a pesar de que en la parte CONSIDERATIVA, si se contemplaron los nombres correctos, los cuales corresponde al señor ADRIAN JOSE OBESO CUADRADO como de DEMANDANTE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL "CASUR" como DEMANDADO, por estos motivos de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ordenará la corrección del referido auto, al ser un simple error en el nombre, se

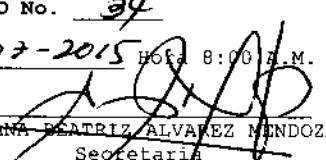
### RESUELVE

1º.- CORRÍJASE el numeral primero del auto que admite la demanda fechada ocho (8) de mayo de 2015, el cual quedará de la siguiente forma:

**"PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por el señor **ADRIAN JOSE OBESO CUADRADO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.755.789 expedida en Soledad - Atlántico, contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 17971/GAG – SDP de fecha 25 de julio de 2014, mediante el cual se negó al demandante OBESO CUADRADO, el reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> Hora: 8:00 A.M.
 LIDIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

<b>Medio de Control:</b>	<i>Nulidad y Restablecimiento de Derecho</i>
<b>Demandante:</b>	MARIA ESPERANZA URREGO PALACIOS
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicación:</b>	20001-33-33-002-2015-00295-00
<b>Asunto:</b>	<b>Admisión</b>

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento de Derecho** presentada por: MARIA ESPERANZA URREGO PALACIOS, mediante apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012°. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

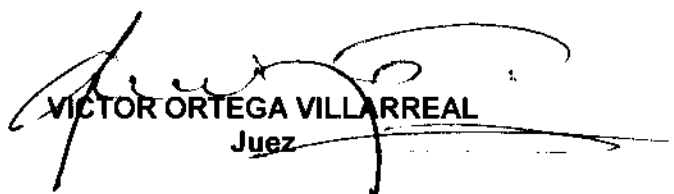
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

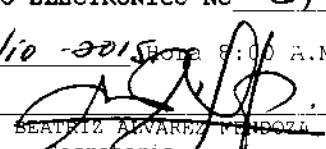
5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [evarosar@hotmail.com](mailto:evarosar@hotmail.com)

7. – Reconózcase personería adjetiva a la doctora **EVA ROSA RESLEN GUTIERREZ DE PIÑERES** identificado con T.P. 66.919 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 08 Cud.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JURISDICCION SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>34</u>
Hoy <u>01 Julio - 2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ PARDOZA Secretaría

*Miry Hernández J.*





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento de Derecho*  
**Demandante:** ROBERTH LUIS LINEROS GUERRERO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00309-00  
**Asunto:** Admisión

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento de Derecho** presentada por: ROBERTH LUIS LINEROS GUERRERO, mediante apoderado judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>2</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

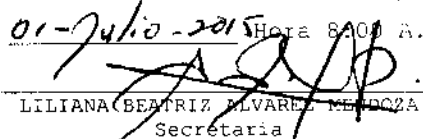
5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

7. – Reconózcase personería adjetiva al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con T.P. 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folios 01 Cud.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA CURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>34</u>
Hoy <u>01-Julio-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ Secretaría

*Liliana Hernández J.*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oval del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento de Derecho*  
**Demandante:** ELADIO ANTONIO GONZALEZ MORALES  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00313-00  
**Asunto:** Admisión

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento de Derecho** presentada por: ELADIO ANTONIO GONZALEZ MORALES, mediante apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE EDUCACION Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>1</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, a través de su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones y al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

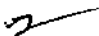
2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

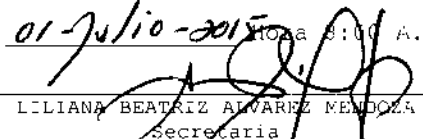
5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [maferdiaz7@hotmail.com](mailto:maferdiaz7@hotmail.com)

7.–Reconózcase personería adjetiva al doctor **MANUEL FERNANDEZ DIAZ** identificado con T.P. 191.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folios 07 Cud. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>34</u>
Hoy <u>01-Julio-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

<b>Medio de Control:</b>	<i>Nulidad y Restablecimiento de Derecho</i>
<b>Demandante:</b>	MARIA ESPERANZA URREGO PALACIOS
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Radicación:</b>	20001-33-33-002-2015-00296-00
<b>Asunto:</b>	<b>Admisión</b>

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento de Derecho** presentada por: MARIA ESPERANZA URREGO PALACIOS, mediante apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>7</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.


5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [evarosar@hotmail.com](mailto:evarosar@hotmail.com)

7. – Reconózcase personería adjetiva a la doctora **EVA ROSA RESLEN GUTIERREZ DE PIÑERES** identificado con T.P. 66.919 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 14 Cud.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>34</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> Hora <u>9:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mary Hernández J.*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00305-00  
**Asunto:** Admisión

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento de Derecho** presentada por: JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO, mediante apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>3</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

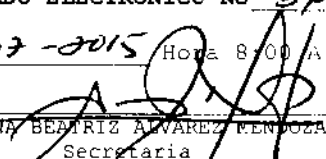
5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 20° del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [hectorbarrios1@hotmail.com](mailto:hectorbarrios1@hotmail.com)

7. – Reconózcase personería adjetiva al doctor **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ** identificado con T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 01 Cud.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>34</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Liliana Hernández J.*





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Demandante:** GUSTAVO LOBO MORENO  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00293-00  
**Asunto:** Admisión

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento de Derecho** presentada por: GUSTAVO LOBO MORENO, mediante apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>5</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.


3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

---

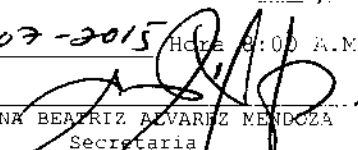
5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [evarosar@hotmail.com](mailto:evarosar@hotmail.com)

7. – Reconózcase personería adjetiva a la doctora **EVA ROSA RESLEN GUTIERREZ DE PIÑERES** identificado con T.P. 66.919 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 02 Cud. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CIRCUITO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>34</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> Hora <u>9:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Mairy Hernández J.*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

**Medio de Control:** *Nulidad y Restablecimiento de Derecho*  
**Demandante:** MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00304-00  
**Asunto:** Admisión

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento de Derecho** presentada por: MARCOS SEGUNDO MEDINA FIGUEROA, mediante apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>4</sup>. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

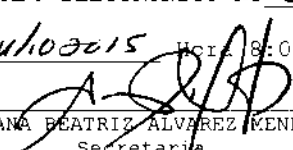
5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [hectorbarrios@hotmail.com](mailto:hectorbarrios@hotmail.com)

7. – Reconózcase personería adjetiva al doctor **HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ** identificado con T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 01 Cud.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUEZADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>34</u>
Hoy <u>01 julio 2015</u> Hora: <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Liliana Hernández J.*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

**Medio de Control:** *Reparación Directa*  
**Demandante:** ELIMELEC BAQUERO SEPULVEDA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00307-00  
**Asunto:** Admisión

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: ELIMELEC BAQUERO SEPULVEDA Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>10</sup>. **(i)** Notifíquese personalmente esta **admisión** al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

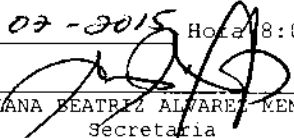
5. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 20° del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [ritamaribeth@hotmail.com](mailto:ritamaribeth@hotmail.com)

7. – Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSE MIGUEL PEREZ CANTILLO** identificado con T.P. 184.055 del C. S. de la J., como apoderado Principal de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en los poderes conferidos visibles a Folios 01-02 Cud.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>24</u>
Hoy <u>01-07-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILLIANA BEATRIZ ALVAREZ RENDÓN Secretaría

*Mairy Hernández J.*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público.*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Treinta (30) de Junio Dos Mil Quince (2015).

**Medio de Control:** *Reparación Directa*  
**Demandante:** SARA FRANCO GUERRERO Y OTROS  
**Demandado:** CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER  
E.S.P Y ELECTRONING S.A.S  
**Radicación:** 20001-33-33-002-2015-00297-00  
**Asunto:** **Admisión**

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: SARA FRANCO GUERRERO Y OTROS, mediante apoderado judicial, contra **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P Y ELECTRONING S.A.S** En consecuencia, se ordena:

1. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en lo establecido mediante auto de fecha Veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) y Avóquese Conocimiento.

2. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012<sup>8</sup>. *(i)* Notifíquese personalmente esta **admisión a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P Y ELECTRONING S.A.S**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


3. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.


5. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.


6. – Instar a las partes demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. – Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [05@hotmail.com](mailto:05@hotmail.com)

8. – Reconózcase personería adjetiva al doctor **JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL** identificado con T.P. 163.069 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 01 Cud. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUEGALO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>34</u>
Hoy <u>01-Julio 2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

*Nairy Hernández J.*